

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 250002341000201501477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En auto proferido el 17 de febrero de 2020¹ el Despacho adoptó la siguiente decisión:

“Conforme lo dispone el último inciso del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha y hora para el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) a partir de las ocho y treinta (8:30 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, para la practica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011”.

Dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, dada la suspensión de términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en razón de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

En consideración a que a partir del 1º de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país, mediante Acuerdo PCSJA20-11567, el Despacho fijará nueva fecha para la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ Folios 1216 a 1222 del expediente.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201501477-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo dispone el último inciso del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha y hora para la practica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho y treinta (8:30 a.m.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador: fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co² a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción”³, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² **Correo electrónico del Magistrado Sustanciador:** Deberá ser utilizado por las partes, los testigos y peritos únicamente para los propósitos indicados en el presente auto y en el documento anexo denominado “protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción”.

³ Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



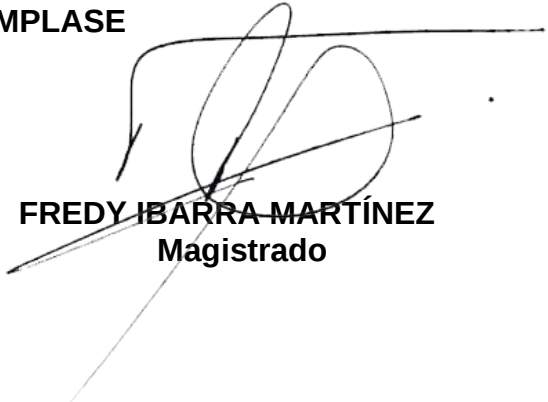
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00622-00
Demandante:	JAIME ALBORNOZ RIVAS
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Por razón de un trámite procesal previo **suspéndese** la realización de la audiencia inicial programada para el día 2 de marzo de 2021 a las 2:00 pm a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00665-00
Demandante:	ECOPETROL SA
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 410 cdno. ppal.) **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 9 de marzo de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 2500023410002020-00111-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES
"PROCURAR"
DEMANDADA: ALFONSO CAJIAO CABRERA
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Resuelto el impedimento propuesto por el Procurador 9° Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor Álvaro Raúl Tobo Vargas, para intervenir en el expediente de la referencia, procede la Sala a decidir sobre la terminación del proceso de la referencia por abandono, de conformidad con los siguientes hechos:

Antecedentes:

1. El sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del artículo 149 del Decreto 1987 del 1° de octubre de 2019, con la finalidad de que se anule el nombramiento del señor Alfonso Cajiao Cabrera como Procurador 21 Judicial II para Asuntos penales de Bogotá.
2. Mediante auto de 31 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al señor Alfonso Cajiao Cabrera de conformidad con el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
3. En el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó como dirección de notificaciones del señor Alfonso Cajiao Cabrera la carrera 5° #15-80 de la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 24) que corresponde a la oficina de personal de la Procuraduría General de la Nación.

PROCESO No.:	2500023410002020-00111-00
ACCIÓN:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
DEMANDADA:	ALFONSO CAJIAO CABRERA
ASUNTO:	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO

4. Según el informe del citador de esta Sección, (fl. 72), al momento de presentarse en la oficina de personal antes mencionada para notificar personalmente al señor Alfonso Cajiao Cabrera, en la ventanilla de correspondencia le informaron que las notificaciones se radicaban en esa dependencia y que mediante un trámite posterior se enviaba el documento al destinatario, hecho que evidencia que la notificación personal no pudo llevarse a cabo en los términos que dispone la norma.

Consideraciones:

El literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, **la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo**, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar." (negritas de la Sala).

De norma transcrita se desprende que la notificación del nombrado debe llevarse a cabo de manera personal por conducto del citador previo cotejo de su identificación mediante documento idóneo, quien debe suscribir el acta respectiva.

Por su parte, el literal b) del mismo artículo señala:

PROCESO No.: 2500023410002020-00111-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
DEMANDADA: ALFONSO CAJIAO CABRERA
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO

"b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral." (negritas de la Sala)

En cumplimiento de esta disposición la Secretaría de esta Sección elaboró el aviso respectivo y lo puso a disposición del demandante (fls. 75) quien no lo retiró, como consta en los informes secretariales del 24 de septiembre y 15 de diciembre de 2020, hecho que se corrobora con la revisión del expediente.

Así las cosas, la Sala procede a dar aplicación al literal g) de la norma bajo análisis, de la cual se desprende lo siguiente:

"g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente". (negritas de la Sala).

La notificación al Ministerio Público se llevó a cabo el día 18 de febrero de 2020, según se advierte de la constancia visible en el folio 68, por lo que el término de 20 días previsto en la norma para acreditar las publicaciones está claramente vencido sin que se haya observado que la parte actora de cumplimiento a la obligación dispuesta en la norma.

Se resalta que a folio 24 de la demanda, la parte actora señaló que "a fin de evitar demoras y eventuales nulidades, se solicita al funcionario citador de la Secretaría del Tribunal que, sin perjuicio de acudir al correo electrónico suministrado, la notificación del auto admisorio al nombrado demandado se haga con estricta sujeción a las especiales ritualidades del artículo 277 del C.P.A.C.A, norma especial para esta clase de procesos", siendo incomprensible las razones por las que la misma parte procesal que lo solicitó, no dio cumplimiento a la norma.

Por lo tanto, como según se observa en el informe secretarial del folio 76, el demandante no retiró las publicaciones de que trata la precitada norma. Lo anterior conlleva a la Sala

PROCESO No.:	2500023410002020-00111-00
ACCIÓN:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
DEMANDADA:	ALFONSO CAJIAO CABRERA
ASUNTO:	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO

a declarar la terminación del proceso por abandono pues está demostrado que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 1 literales b) y g) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE terminado el presente proceso por abandono según lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25269-3333-001-2020-00127-01
Demandante:	INSTITUTO MISIONERO SAN JUAN EUDES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA – NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia de primera instancia de 22 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá mediante la cual declaró improcedente la acción de cumplimiento interpuesta por el Instituto Misionero San Juan Eudes contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

I. ANTECEDENTES

1. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá a través de providencia de 22 de enero de 2021 resolvió lo siguiente:

Expediente 25269-3333-001-2020-00127-01
Actor: Instituto Misionero San Juan Eudes
Cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos
Impugnación de fallo

“PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento interpuesta por el Instituto Misionero San Juan Eudes, contra la UAEGRTD

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a los interesados, adviértase que la misma puede ser impugnada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.”

TERCERO. – Vencido el término de tres (3) días, posteriores a la notificación de esta sentencia, sin que sea impugnada expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.”

2. El recurso de apelación

Mediante escrito radicado el 26 de enero de 2021 el apoderado judicial del Instituto Misionero San Juan Eudes interpuso recurso de apelación contra providencia descrita en el acápite anterior, recurso de alzada que fue concedido por el *a quo* mediante auto de 1º de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el anterior recuento procesal y las normas de competencia, la Sala declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción de cumplimiento con sustento en lo siguiente:

1) El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con relación a la competencia que tienen los juzgados administrativos en primera instancia preceptúa lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (negrillas adicionales).

2) A su turno el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (resalta el Despacho).

3) Como en el presente asunto el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos se dirige contra una autoridad de orden nacional como es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad especializada adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se concluye que le corresponde su conocimiento y competencia para tramitarla en primera instancia a los tribunales administrativos y no a los juzgados administrativos, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 22 de enero de 202 por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá y sus actuaciones posteriores de conformidad, y se ordenará que por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación se someta a reparto la acción de cumplimiento de la referencia entre los magistrados que integran la Sección Primera de este

Expediente 25269-3333-001-2020-00127-01
Actor: Instituto Misionero San Juan Eudes
Cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos
Impugnación de fallo

Tribunal, sobre la base de conservar validez lo actuado hasta antes de la sentencia por expresa disposición del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

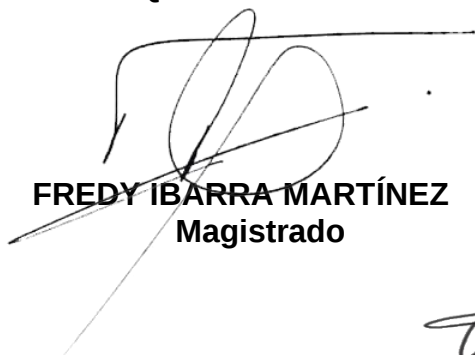
RESUELVE:

1º) Declárase la nulidad de todo lo actuado por parte del Juzgado Primero Administrativo a partir de la sentencia emitida el 22 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá.

2º) Por Secretaría sométase el medio de control de la referencia entre los magistrados que integran la Sección Primera de este Tribunal por corresponderle su conocimiento en primera instancia.

3º) Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-119 AP

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020200044400
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS DOMINGO MALDONADO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE” Y, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA “CORANTIOQUIA”
TEMAS:	SOBREPOBLACIÓN DE HIPOPÓTAMOS EN EL MAGDALENA MEDIO
ASUNTO:	SOLICITUD DE COADYUVANCIA
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el proceso a Despacho, se procede a impartir el impulso procesal respectivo.

Se observa que en los meses de septiembre y octubre de 2020 y febrero de 2021, los señores Pablo Andrés Trujillo Murillo (Archivo 35 del Expediente Digital), Carlos Alberto Crespo Carrillo (Archivos 36 y 37 del 35 del Expediente Digital), Juan Fernando Mercado Henao (Archivo 53 del Expediente Digital) y las señoras Jimena Cardona Cuervo (Archivos 33 y 34), Sharon Selene Martínez (Archivos 38 y 39 del Expediente Digital) Andrea Padilla Villarraga (Archivos 42, 43 y 45), Lorena Marín Agudelo Archivos 50 y 51 del Expediente Digital) y Catalina Yassin Noreña (Archivo

67 del Expediente Digital) presentaron escritos de coadyuvancia, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que establece:

“Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Adicional a lo anterior, vale la pena mencionar lo dicho por el Consejo de Estado sobre el particular:

“Como corolario de lo expuesto, resulta evidente que si se trata de remedios procesales colectivos concebidos para proteger derechos comunitarios, esto es, no circunscritos a una persona en particular, cualquier individuo de la comunidad puede en interés de la misma no sólo acompañar las pretensiones formuladas, sino también está autorizado para impugnar la demanda y en consecuencia coadyuvar al accionado. Al fin y al cabo la sentencia popular terminará por afectar directa o indirectamente a una pluralidad de sujetos, dados sus efectos de cosa juzgada erga omnes (art. 35 de la ley 472)”¹

En ese sentido será aceptada la coadyuvancia presentada, como quiera que se presentó antes de proferirse el fallo de primera instancia y se realiza la precisión de que operará hacia la actuación futura.

Igualmente, se llama la atención a los solicitantes para que tengan en cuenta la naturaleza de las acciones populares, toda vez que los efectos que se lleguen a producir con ocasión de la sentencia comprenden a toda la comunidad afectada sin tener en cuenta personas particulares y concretas, pues no se trata de otras acciones en las cuales si se exigen calidades especiales y personas determinadas.

Por último , encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 16 de Marzo de 2021, a las 4:30 p.m, a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008) Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP)

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGQyYjYxZmEtM2I2Zi00MWJkLWJmZTUtODE0MDZiNWJiMGFi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

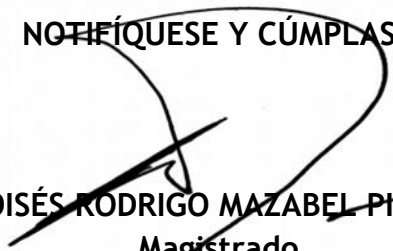
PRIMERO.- ACEPTAR las solicitudes de coadyuvancia presentadas por los señores Pablo Andrés Trujillo Murillo (Archivo 35 del Expediente Digital), Carlos Alberto Crespo Carrillo (Archivos 36 y 37 del 35 del Expediente Digital), Juan Fernando Mercado Henao (Archivo 53 del Expediente Digital) y las señoras Jimena Cardona Cuervo (Archivos 33 y 34), Sharon Selene Martínez (Archivos 38 y 39 del Expediente Digital) Andrea Padilla Villarraga (Archivos 42, 43 y 45), Lorena Marín Agudelo Archivos 50 y 51 del Expediente Digital) y Catalina Yassin Noreña (Archivo 67 del Expediente Digital), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 16 de Marzo de 2021, a las 4:30 p.m, a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGQyYjYxZmEtM2I2Zi00MWJkLWJmZTUtODE0MDZiNWJiMGFi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás intervinientes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teme celebración de la especial (Pacto de Cumplimiento) a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-02-75 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020200065400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
ACCIONADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
TEMAS: OBRAS TENDIENTES A ADECUAR EL PUENTE PEATONAL UBICADO EN LA CALLE 16 CON CARRERA 7 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO)
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 16 de Marzo de 2021, a las 3:30 p.m, a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Mzk2NGQwZGZEtNDEwOC00NzlwLTkyNTYtZjM2NWl1NWExYzVk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 16 de Marzo de 2021, a las 3:30 p.m, a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Mzk2NGQwZGZEtNDEwOC00NzlwLTkyNTYtZjM2NWl1NWExYzVk

[%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](#)

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás intervinientes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Tems celebración de la especial (Pacto de Cumplimiento) a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00006-00
Solicitante:	SILVIA JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ
Requerido:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO
Medio de control:	RECURSO DE INSISTENCIA
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto por la señora Silvia Juliana Gómez Sánchez contra la providencia de 18 de enero de 2021 proferida en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

1) Mediante proveído de 18 de enero de 2021 se rechazó el recurso de insistencia presentado por la señora Silvia Juliana Gómez Sánchez en la medida en que no se cumplieron los requisitos que consagra el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2) Posteriormente mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación la señora Silvia Juliana Gómez Sánchez interpuso recurso de reposición con fundamento en que interpuso el recurso de insistencia el 3 de diciembre de 2020 ante la entidad correspondiente para que lo remitiera al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual solicita que decida en derecho como debe ser pues la entidad ya remitió el recurso interpuesto a esa corporación.

II. CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Silvia Juliana Gómez Sánchez es necesario precisar lo siguiente:

1) La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, normas estas que establecen que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley y en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.

2) El artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto del trámite que se le debe dar al recurso de insistencia preceptúa lo siguiente:

“Artículo 26.- Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si

¹ Estas normas corresponden a la subrogación que se realizó mediante Ley 1755 de 2015.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00006-00
Petionario: Silvia Juliana Gómez Sánchez
Recurso de insistencia

al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.” (negritas adicionales).*

La norma anterior es clara en establecer que al tribunal administrativo le corresponde decidir en **única instancia** y dentro de término de diez (10) días si las razones de reserva legal que alegó la autoridad pública para negar el acceso a la información se ajustan a derecho o no, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para su procedencia.

En ese contexto en el presente asunto en relación con la manifestación de quien interpone la impugnación según la cual la entidad ya cumplió con su deber de remitir al tribunal el recuso de insistencia para que la Sala proceda a su estudio, debe advertirse y precisarse que una vez recibido un recurso de insistencia por los canales físicos o electrónicos habilitados se procede mediante reparto aleatorio y equitativo asignar a un despacho sustanciador de la Sección Primera de la corporación para que provea y, de ser el caso, para que proyecte la decisión para ser puesta a consideración y aprobación de la respectiva Sala de Decisión a la que pertenezca, de modo que se tramita como otro proceso y será en el marco de ese proceso jurisdiccional en el que se adoptará la decisión que en derecho corresponda por la Sala de Decisión de haberse remitido por la respectiva autoridad el recurso de insistencia al tribunal, pero, en este caso concreto no hay lugar a reponer la decisión recurrida porque se trata, al parecer, de dos actuaciones o procesos diferentes, uno radicado directamente por la propia recurrente -que por esa precisa circunstancia se rechaza- y, otro, supuestamente sí remitido por la autoridad concernida en el asunto respecto del cual esta Sala de Decisión desconoce si en realidad existe y sobre todo si ha sido objeto de asignación por reparto a otro despacho judicial sustanciador.

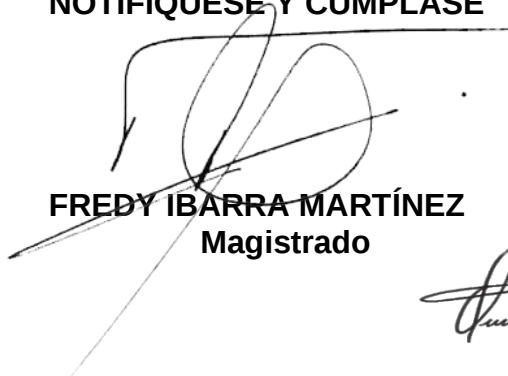
RESUELVE:

1º) Deniégase la reposición de la providencia del 18 de enero de 2021 solicitada por la señora Silvia Juliana Gómez Sánchez.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00006-00
Peticionario: Silvia Juliana Gómez Sánchez
Recurso de insistencia

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

1º El señor José Alonso Cruz Pérez interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; La Agencia Nacional del Espectro; la alcaldesa de Bogotá D.C.; el alcalde de Medellín; y, el alcalde de Cali, con el fin que se protejan los derechos fundamentales a la vida y la salud, y los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y, a la seguridad y salubridad públicas; y se acceda a las siguientes pretensiones:

“1) En aplicación del Principio de Precaución Ordenar la suspensión de toda autorización temporal o permanente para la aplicación de vacuna alguna contra el coronavirus o SARS-CoV-2 o Covid-19, o la inaplicabilidad

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

de norma o disposición alguna que así lo consagre, en todo el territorio nacional que haya sido emitida o se vaya a emitir, por parte del Ministerio de la Salud y de la Protección Social que es la autoridad nacional que tiene la facultad para hacerlo o quien haga sus veces.

2) En aplicación del Principio de Precaución ordenar la suspensión de la prueba PCR para todo ser humano asintomático y sintomático del coronavirus o sars cov 2 o covid 19 residente en el territorio nacional y para aquellos que procedan del exterior.

3) En aplicación del Principio de Precaución Ordenar la suspensión de toda orden de confinamiento, cuarentenas, prohibición de entrada o salida del país, uso de mascarillas y distanciamiento, que se haya emitido o vaya a emitir por toda autoridad nacional, departamental y municipal. ”

2º En el caso sometido a examen, el accionante sostiene que la presente demanda se encuentra encaminada a la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; y, a la seguridad y salubridad públicas; pretendiendo los siguientes propósitos:

Por una parte, aludiendo intereses y derechos colectivos pretende (i) impedir la implementación de cualquier vacuna contra el coronavirus o SARS-CoV-2, la Prueba PCR, el levantamiento de las medidas de confinamiento, la cuarentena, el uso de tapabocas y el distanciamiento social, y por la otra, pretendería (ii) impedir la implementación de la tecnología de las redes de quinta generación (5G) en Colombia. No obstante, el actor no especifica y tampoco justifica, de manera clara y precisa, cuál sería la relación directa entre los derechos colectivos conculcados, la enfermedad de Covid 19 causada por el virus SARS-CoV-2 y la implementación en Colombia de las redes de quinta generación (5G). **por lo tanto, deberá el demandante, en el escrito de subsanación de la demanda, optar por separar los temas planteados en la demanda y/o encausarlos a un sólo propósito; ya sea el que corresponde al asunto relacionado con la implementación de cualquier vacuna contra el coronavirus o SARS-CoV-2 y aspectos conexos a éste, o el que corresponde al asunto tratado sobre la implementación de la tecnología de las redes de quinta generación (5G) en Colombia.**

3º Por otra parte, pone de presente el Despacho que el accionante también solicita la protección de los derechos a la vida y a la salud. Sin embargo, se advierte que estos corresponden a derechos fundamentales y no a derechos e intereses colectivos; pues,

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

es del caso precisar que, mediante el presente medio de control, se tramitan únicamente los derechos e intereses colectivos establecidos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998¹.

Entonces, si lo que pretende el actor popular en el asunto sometido a examen, es la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, deberá solicitar su protección y amparo a través de la acción legal correspondiente, en este caso, la acción constitucional de tutela. No obstante, **si el demandante considera que los derechos constitucionales antes reseñados son conexos a los derechos colectivos objeto del presente medio de control, deberá especificar en el escrito de subsanación su conexidad frente a cada uno estos.**

4º Así mismo, en el caso que se estudia, el demandante señala en el escrito de demanda que elevó peticiones ante los alcaldes de Bogotá, Medellín y Cali, para que adoptaran las medidas necesarias para hacer cesar los derechos e intereses colectivos alegados en la demanda. Sin embargo, no aportó prueba de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

¹ **ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Destaca el Despacho)

Deben entonces, el **demandante, en el término para la subsanación de la demanda, aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.**

5° Por otra parte, el inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*², dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9° ibídem*³, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

² **Artículo 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

³ **ARTICULO 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

No obstante, que el actor popular no especificó cómo se han visto afectados los derechos e intereses colectivos conculcados, ni tampoco señala cómo estarían las entidades accionadas vulnerando estos derechos. Por lo tanto, deberá en el término señalado para la subsanación de la demanda, adecuar y precisar cómo se estarían afectando los derechos e intereses colectivos (i) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y, (ii) la seguridad y salubridad públicas.

En este punto el despacho pasará a ilustrar al demandante acerca de los derechos e intereses colectivos aludidos, con el fin de que adecúe en el escrito de subsanación de la demanda los defectos establecidos y, así mismo, que precise puntualmente, cuáles serían las acciones u omisiones de las autoridades públicas demandadas con las cuales estarían violando o amenazando violar los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; y, la seguridad y salubridad públicas.

- **Derecho al goce de un ambiente sano:**

El derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 80 y 95 Numeral 8º de la Constitución Política, 4º, literal “a”, de la Ley 472 de 1998, además de ser un derecho colectivo, es un principio que orienta la función administrativa, pues *“la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares”*⁴.

4 Consejo de Estado en sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil nueve (2009), expediente No. 15001-23-31-000-2004-00970-01(AP) con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla Moreno.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En igual sentido, este derecho e interés colectivo fue definido por el Consejo de Estado en sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil nueve (2009), expediente No. 15001-23-31-000-2004-00970-01(AP) con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla Moreno así:

“EL GOCE DEL AMBIENTE SANO - Protección constitucional / GOCE DEL AMBIENTE SANO - Obligación estatal

La Carta Política Colombiana le dispensa especial protección. En su artículo 79 reconoce el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”.

Por otra parte, en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del H. Magistrado Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional señaló:

“Por ello esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

19- La dimensión ecológica de la Carta y la constitucionalización del concepto de desarrollo sostenible no son una muletilla retórica ya que tienen consecuencias jurídicas de talla, pues implican que ciertos conceptos jurídicos y procesos sociales, que anteriormente se consideraban

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

aceptables, pierden su legitimidad al desconocer los mandatos ecológicos superiores. La Corte precisó lo anterior en los siguientes términos:

"Es indudable que la dimensión ecológica de la Constitución, como norma de normas que es (CP art 4), confiere un sentido totalmente diverso a todo un conjunto de conceptos jurídicos y económicos. Estos ya no pueden ser entendidos de manera reduccionista o economista, o con criterios cortoplacistas, como se hacía antaño, sino que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones estatales que en materia ecológica ha establecido la Constitución', y en particular conforme a los principios del desarrollo sostenible.

Por todo lo anterior, considera la Corte que hoy no tienen ningún respaldo constitucional ciertos procesos y conceptos que anteriormente pudieron ser considerados legítimos, cuando los valores ecológicos no habían adquirido el reconocimiento nacional e internacional que se les ha conferido en la actualidad. Y eso sucede en particular con el concepto de que la colonización puede ser predatoria, puesto que, por las razones empíricas y normativas señaladas anteriormente, estos procesos son inaceptables ya que se efectúan en contradicción con los principios ecológicos establecidos por la Constitución. **Hoy en Colombia no es legítima una colonización incompatible con la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible**".

(...) Así, tal y como esta Corporación lo ha señalado en anteriores decisiones, **el desarrollo sostenible hace relación a la idea de que es necesario armonizar la producción con el entorno ecológico que le sirve de sustento, de forma tal que la actividad económica llevada a cabo por la generación presente no comprometa la capacidad de la generación futura para satisfacer sus propias necesidades**. Por ello es claro que este concepto ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar conciliar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente. Desarrollo, protección ambiental y paz aparecen entonces como fenómenos interdependientes e inseparables, tal y como lo establece el principio 25 de la Carta de la Tierra. La solidaridad intergeneracional es así el elemento que ha guiado la construcción del concepto, ya que es considerado sostenible aquel desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias. Por consiguiente, el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Sobre el cuidado del medio ambiente, los artículos 79, 80 y 95 numeral 8° de la Constitución Política, establecen:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

“**Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

- **Derecho a la seguridad y salubridad públicas:**

En sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010), la Consejera María Elizabeth García González, expediente No. 19001-23-31-000-2005-01449-01(AP):

“La seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público, e implica prevención de accidentes de diversos tipo y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que prevención de atentados contra la seguridad del Estado”⁵.

Sobre el concepto de “seguridad pública”, ha señalado esta Corporación:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas (...)”⁶.

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia de 13 de julio de 2000, Expediente AP-055.

⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 2003-0266 del 19 de abril de 2007 con ponencia del Consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez, dispuso:

“el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la “salubridad” como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h. Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo. Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos. Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo, se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios”.

El derecho a la salubridad pública, como bien se dijo en la sentencia trascrita, es el derecho que busca, no proteger el derecho a la salud de la comunidad, sino el derecho que busca que la comunidad cuente con infraestructuras adecuadas para que el derecho fundamental constitucional a la salud sea prestado de manera adecuada.

Así las cosas, definidos el goce de un ambiente sano; y, la seguridad y salubridad públicas como derechos e intereses colectivos, de acuerdo con lo dispuesto en el marco constitucional, legal y jurisprudencial; **la demandante dentro del término señalado para la subsanación de la demanda, deberá precisar de manera clara y precisa, en los hechos de la demanda, la forma como las entidades demandadas estarían vulnerando los derechos colectivos demandados en el presente medio de control.**

5° Finalmente, la Secretaría de la Sección Primera deberá informar si en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se han adelantado acciones populares con el mismo objeto.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor José Alonso Cruz Pérez, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00155-00
Demandante:	MAURICIO GUZMÁN RODRÍGUEZ
Demandado:	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
Referencia:	RECURSO DE INSISTENCIA
Asunto:	AVOCA Y REQUIERE

Decide el despacho sobre el recurso de insistencia presentado por el señor Mauricio Guzmán Rodríguez ante la Defensa Civil Colombiana.

I. ANTECEDENTES

1) La Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa de la Defensa Civil Colombiana remitió mediante correo electrónico a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC el recurso de insistencia presentado por el señor Mauricio Guzmán Rodríguez.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del recurso de insistencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá quien por auto de 21 de enero de 2021 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la acción ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

3) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas se avocará el conocimiento del recurso de insistencia de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en única instancia, de los recursos de insistencias previsto en la parte primera del CPACA cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito capital de Bogotá.

b) En efecto, toda vez que la Defensa Civil Colombiana es un establecimiento público de orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá DC., como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, advierte el despacho que el escrito de traslado del recurso de insistencia presentado por la Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa de la Defensa Civil Colombiana no incorporó al expediente los siguientes documentos:

a) Copia del derecho de petición de 12 de diciembre de 2020.

b) Recurso de insistencia de 29 de diciembre de 2020.

Por consiguiente **deberá** allegarlos en el término perentorio de dos (2) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

RESUELVE:

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia.

2º) Por Secretaría **oficiese** a la Jefe de la oficina Asesora del Sector Defensa de la Defensa Civil Colombiana para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue los originales de los siguientes documentos:

a) Copia del derecho de petición de 12 de diciembre de 2020 presentado por el señor Mauricio Guzmán Rodríguez.

b) Recurso de insistencia de 29 de diciembre de 2020 interpuesto por el señor Mauricio Guzmán Rodríguez en el marco del derecho de petición antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado